

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00229-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: ALFREDO EVANGELISTA MORALES HERNANDEZ.
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Valledupar, 16 de enero de 2024

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo, el proceso de la referencia, informando que, revisado el expediente de referencia se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. La demandada Colpensiones presentó contestación a la demanda.

María Camila López Peña
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00229-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: ALFREDO EVANGELISTA MORALES HERNANDEZ.
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Valledupar, 16 de enero de 2024

ASUNTO: Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada PROTECCIÓN S.A., contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, el cual libró mandamiento de pago.

A U T O

En el presente caso, la ejecutada PROTECCIÓN S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que profirió orden de pago.

Dicho recurso lo sustentó en que, para la fecha que se libró mandamiento de pago, ya se había satisfecho la obligación contenida en la sentencia que es traída como título ejecutivo. Es decir, que ya se había cumplido con su obligación de hacer.

E indica que, las costas procesales ya fueron consignadas al despacho, es decir que también fueron pagadas.

El art 63 del CPTSS señala que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Y revisada la fecha de presentación del ahora estudiado, se tiene que, fue en el término legal para ello, en consecuencia, es procedente estudiarlo de fondo.

Ahora bien, según las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Proceso Ejecutivo Laboral; los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Y por su parte el artículo 100 del C.P.T. y la S.S. establece que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Entonces, para proferir el mandamiento de pago, el juzgador lo que tiene que verificar es que, están dadas las condiciones para ello, es decir, que

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00229-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: ALFREDO EVANGELISTA MORALES HERNANDEZ.
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

exista una obligación, clara, expresa y exigible, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Y esos requisitos son los que se deben atacar por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Con relación a las excepciones de mérito, establece el artículo 442 del C.G.P., que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En ese orden de ideas, es claro que, el pago constituye en el proceso ejecutivo una excepción de mérito, dado que ataca el derecho mismo, y por tanto de esa manera debe ser propuesto, mas no como recurso en contra del mandamiento de pago.

Bajo ese contexto, y como en el recurso de reposición nada se dijo con relación a los requisitos del título, sino que se atacó el fondo del asunto, no es procedente reponer el auto atacado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T y la S.S., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los Arts. 74 y 75 del C.G.P., y el poder otorgado mediante escritura pública No. 0546 del 24 de mayo de 2023, se reconocerá personería como apoderados principales de COLPENSIONES a las sociedades PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y QUIRA CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT 901.208.618-4, las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la doctora BERENICE CASTRO OLIVO, identificada con C.C. No 1.047.424.185 y T. P. No 271.643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la demanda Protección, en contra del auto que libra mandamiento de pago. Por secretaría, remítase ante el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, copia del presente proceso para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderados principales de COLPENSIONES a las sociedades PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y QUIRA CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT 901.208.618-4, las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la doctora BERENICE CASTRO OLIVO, identificada con C.C. No 1.047.424.185 y T. P. No 271.643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Vencidos los términos para presentar excepciones contra el mandamiento de pago, pase el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

